

AUTO No. 01184

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1220 del 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° 2014ER043787 del 13 de marzo de 2014**, se presenta queja anónima ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se solicita visitar el establecimiento ubicado en la Calle 37 D N.72H-78 Sur de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, debido a que en dicho predio se encuentra en funcionamiento una bodega que realiza actividades de almacenamiento de RESPEL que está afectando a la población vecina.

Que atendiendo la queja presentada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realiza visita técnica el 19 de marzo de 2014 al predio objeto de consulta, dejando lo evidenciado en el memorando con Radicado **N° 2014IE053558 del 31 de marzo de 2014**, en el cual traslada el radicado inicial a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dado que las actividades desarrolladas corresponderían al seguimiento, evaluación y control en materia de residuos peligrosos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 02 de mayo del 2014, a la sociedad **ACOR BOGOTÁ SAS** identificada con NIT.900.705.437-6 representada legalmente por la señora **MANUELA SANCHEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.174.866 , ubicada en la Calle 37D N.72H-78 SUR , localidad de Kennedy, de ésta

AUTO No. 01184

ciudad, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental y atender los radicados 2014ER043787 del 13 de Marzo de 2014 y 2014IE053558 del 31 de Marzo 2014.

Que dicha evaluación, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 05078 del 09 de junio del 2014**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario ACOR BOGOTA S.A.S., en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), h) i), j) y k) del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En la visita realizada no se observaron actividades de aprovechamiento o reciclaje de baterías usadas de plomo- ácido provenientes de terceros, sin embargo si realiza almacenamiento de baterías usadas plomo-ácido procedentes de terceros sin contar con la debida licencia ambiental de acuerdo al artículo 9, numeral 9 del Decreto 1220 del 2005, las cuales son catalogadas como Residuos Peligrosos en el Decreto 4741 del 2005 (Y31). Adicionalmente, el usuario está desarrollando su actividad en un predio que se encuentra ubicado en un uso del suelo comercial y de servicios, el cual no es compatible con dicha actividad, razón por la cual se deberá suspender el almacenamiento de baterías usadas.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la subdirección del Recurso Hídrico para lo siguiente:

AUTO No. 01184

6.1.1 RESIDUOS

El usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 las cuales fueron evaluadas en el literal 4.1.3. del presente concepto.

6.1.2 LICENCIAS AMBIENTALES

Se sugiere evaluar desde el punto de vista jurídico imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de almacenamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos, referidos a las baterías de pomo- ácido, debido a que se encuentra en una zona incompatible con los usos establecidos en el POT para el manejo de residuos peligrosos. Adicionalmente esta actividad requiere de Licencia Ambiental de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1220 del 2005 de manera previa al inicio de actividades.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

Página 3 de 11

AUTO No. 01184

a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).”*

AUTO No. 01184

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARAGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARAGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 01184

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnicos No. 05078 del 09 de junio de 2014**, y los demás documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-3440, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **ACOR BOGOTA SAS** identificada con NIT. 900.705.437-6, representada legalmente por la señora **MANUELA SANCHEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.174.886, predio ubicado en la calle 37D N.72H-78 SUR de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, son objeto de licenciamiento ambiental, instrumento que a la fecha no ha obtenido, ni solicitado, vulnerando presuntamente la normativa actual vigente, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación.

Que así las cosas, y en aras de hacer una identificación clara, ésta autoridad ambiental, se permite traer a colación la normatividad ambiental, que está siendo presuntamente vulnerada por parte de la sociedad **ACOR BOGOTA SAS** identificada con NIT. 900.705.437-6, representada legalmente por la señora **MANUELA SANCHEZ MORA**:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. (Hoy Decreto 1076 de 2015)**

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- A. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- B. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser*

Página 6 de 11

AUTO No. 01184

presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- C. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- D. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*
- F. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- G. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- H. Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- I. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años*
- J. Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- K. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

AUTO No. 01184

En materia de Licencia Ambiental:

- **Decreto 1220 del 2005, de orden nacional por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. (Hoy Decreto 2041 de 2014)**

“(...) Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos,

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ACOR BOGOTA SAS** identificada con NIT.900.705.437-6, representada legalmente por la señora **MANUELA SANCHEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía N. 1.017.174.886, quien realiza actividades de recolección de desechos peligrosos en el predio ubicado en la calle 37D N.72H-78 SUR de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 01184

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ACOR BOGOTÁ SAS**, identificada con NIT.900.705.437-6 representada legalmente por la señora **MANUELA SANCHEZ MORA** identifica con cédula de ciudadanía N. 1.017.174.866, predio ubicado en la Calle 37 D N.72H-78 SUR de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad por el presunto incumplimiento de los literales A, B, C, D, F, G, H, I, J y K del Decreto 4741 de 2005, en materia de residuos peligrosos (Hoy Decreto 1076 de 2015), y el numeral 9 del artículo 9 Decreto 1220 de 2005 en materia de Licencia Ambiental (Hoy Decreto 2041 de 2014), de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la señora **MANUELA SANCHEZ MORA** con cédula de ciudadanía No.1.017.174.866 representante legal de la

Página 9 de 11

AUTO No. 01184

sociedad **ACOR BOGOTA SAS** identificada con NIT 900.705.437-6 ubicada en la Calle 37D N.72H-78 SUR localidad de Kennedy, de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-3440** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-3440
NOMBRE: ACOR BOGOTA SAS
DIRECCIÓN: CALLE 37 D N.72H-78
ELABORÓ: MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: KENNEDY
CUENCA: TUNJUELO

Página 10 de 11



AUTO No. 01184

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
-----------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------